

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SESH-2009, Talleres de equipos de carburación de Gas L.P.- Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33, fracciones I, XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, 40, fracción XIII, 47, 51, primer párrafo, y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34, 40, fracciones III y IV, y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 59, 81, 82, 83 fracción, III y 87 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 10, fracciones XXI, XXVI y XXIX, 13 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se sometió a consideración y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos en su Cuarta Sesión Ordinaria del 24 de noviembre de 2009, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de someterla a consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en avenida de los Insurgentes Sur No. 890, piso 4, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., teléfono 50006000 Ext. 1130; Fax: 50006253 o bien a los correos electrónicos csotelo@energia.gob.mx, mmendoza@energia.gob.mx, iposadas@energia.gob.mx o mahorta@energia.gob.mx

Que durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y los documentos que sirvieron de base para la elaboración del proyecto, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir para consulta pública el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-006-SESH-2009, TALLERES DE EQUIPOS DE CARBURACION DE GAS L.P.- DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y CONDICIONES DE SEGURIDAD

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Diseño y construcción
5. Especificaciones
6. Medidas de seguridad
7. Operación
8. Capacitación
9. Rótulos y señalización
10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad
11. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
12. Bibliografía
13. Transitorios
- 1. Objetivo y campo de aplicación**

Establecer los requisitos técnicos mínimos de diseño, construcción, operación, seguridad y capacitación que deben cumplir los talleres de equipos de carburación a Gas L.P., y sus técnicos mecánicos en materia automotriz.

2. Referencias

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas o las que las sustituyan:

NOM-005-SEDG-1999	Equipo de aprovechamiento de Gas L.P. en vehículos automotores y motores estacionarios de combustión interna. Instalación y mantenimiento. DOF 09-VII-1999.
NOM-012/3-SEDG-2003	Recipientes a presión para contener Gas L.P. tipo no portátil destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación. DOF 23-II-2004
NOM-012/4-SEDG-2003	Recipientes a presión para contener Gas L.P. tipo no portátil para uso como depósito de combustible en motores de combustión interna. Fabricación. DOF 25-II-2004.

3. Definiciones

Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Area de trabajo

Zona del taller donde se realizan las instalaciones y mantenimiento de los equipos de carburación a Gas L.P.

3.2 Area libre

Zona del taller donde el cliente tiene acceso, sin restricción.

3.3 Area restringida

Zona del taller donde se almacenan combustibles y/o solventes y donde se realiza el trasiego de Gas L.P.

3.4 Conversión (instalación)

Adaptación de un sistema de combustión a Gas L.P. en un motor de combustión interna.

3.5 Fuentes de ignición

Lugar en el taller donde se producen flama o chispa debido a la operación de aparatos, tales como máquinas de soldar autógenas y eléctricas, esmeriles, cortadoras de disco, etc.

3.6 Mantenimiento

Servicio preventivo a los sistemas de combustión a Gas L.P. que se encuentran funcionando.

3.7 NPT

Nivel de piso terminado

3.8 Productos inflamables

Solventes o aceites combustibles.

3.9 Protección mecánica

Estructura metálica o de concreto que delimita y protege la zona de almacenamiento y la toma de suministro.

3.10 Reparación

Servicio a un sistema de combustión a Gas L.P. para corregir una falla determinada.

3.11 Servicio de emergencia

Atención a fugas de combustible en vehículos con sistema de combustión a Gas L.P.

3.12 Taller de equipo de carburación (Taller)

Entidad legalmente constituida y registrada por la Secretaría de Energía, que cuenta con las instalaciones, equipo, y personal técnico calificado para efectuar la conversión y/o reparación de equipos de carburación a Gas L.P. en vehículos automotores y que cumple con los requisitos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La propia entidad determinará si prestan sus servicios al público en general o a equipos propios.

3.12.1 Taller para servicio propio

Aquel taller destinado a instalar, convertir y/o reparar equipos de carburación a Gas L.P. en vehículos automotores de una empresa o grupo de empresas, no al público en general.

3.12.2 Taller comercial

Aquel taller destinado a instalar convertir y/o reparar equipos de carburación a Gas L.P. en vehículos automotores del público en general.

3.13 Tanque de servicio

Recipiente no transportable para contener Gas L.P. destinado a suministrar la cantidad mínima de Gas L.P. a los recipientes ubicados en los vehículos, a efecto de hacer las pruebas conducentes de la conversión y permitirles trasladarse a una estación de Gas L.P. para carburación.

3.14 Técnico mecánico automotriz en Gas L.P.

Persona capacitada para la instalación y mantenimiento de sistemas de carburación a Gas L.P. en motores de combustión interna, el cual pertenece a un taller.

3.15 Toma de suministro

Es una sección de la tubería rígida donde se conecta la manguera utilizada para suministrar Gas L.P. a los recipientes de los vehículos.

3.16 Zona de almacenamiento

Area del taller donde se ubique el tanque de servicio.

4. Diseño y construcción**4.1 Memoria técnica descriptiva**

Se debe realizar una memoria técnica descriptiva de las instalaciones, indicando la ubicación de las diferentes áreas: de trabajo, restringidas y libres del taller conforme a la Tabla 1.

Tabla 1
Clasificación de las Areas del Taller

Areas de trabajo	Areas restringidas	Areas libres
Banco de trabajo	Zona de almacenamiento	Servicio sanitario
Cajón(es) para conversión y mantenimiento	Zona de trasiego de Gas L.P.	Cajones de estacionamiento y/o recepción de vehículos
Oficina/administrativa (1)	Zona de recepción de Gas L.P. (en su caso)	Oficina de atención a clientes (1)
Area de Fuentes de ignición (corte, esmerilado, soldadura, etc.)	Zona de solventes	-
Almacén general	-	-

(1) El área de la oficina administrativa y de atención a clientes, puede ser la misma, con sus espacios debidamente delimitados.

4.2 Planos

Se debe contar con uno o más planos de dimensión máxima de 0,90 x 1,20 m. El contenido de los planos debe estar a escala cuando así se requiera, indicando la escala en forma gráfica o numérica.

Cada uno de los planos debe contener la fecha de elaboración, nombre o razón social del taller y la firma del propietario o representante legal, así como su ubicación.

Los planos deben indicar cuando menos los siguientes elementos civiles, mecánicos, eléctricos y contra incendio:

- a) Dimensiones del predio donde se encuentre el taller y el área que ocupa dentro del mismo.
- b) Las construcciones y elementos constructivos del taller.
- c) Las áreas de circulación, en su caso.
- d) Vista del arreglo general de los elementos del taller donde se indiquen las distancias mínimas entre sus elementos.
- e) Las características del armado de la estructura del tanque de servicio, cuando aplique.
- f) Vista en planta del arreglo general de los elementos del taller donde se indique la localización de la acometida al interruptor general, así como del tablero eléctrico.
- g) Vista en planta del taller, indicando la ubicación aproximada de extintores y alarma sonora.
- h) Vista de la maquinaria a ocupar en el taller.

5. Especificaciones

5.1 Delimitación

El límite del taller debe quedar dentro del predio donde éste se ubique o como máximo coincidir con el límite del predio.

5.2 Distancias mínimas de separación

5.2.1 De la tangente más próxima del tanque de almacenamiento para servicio del taller a:

Límite del predio	1,0 m
Fuentes de ignición	4,5 m
Productos inflamables	4,0 m
Oficinas y bodegas (1)	3,0 m
Medio de protección mecánica al recipiente	0,20 m

5.2.2 De la boca de la toma de suministro a:

Límite del predio (2)	4,5 m
Fuentes de ignición	4,5 m
Productos combustibles	4,0 m
Oficinas y bodegas (1)	4,5 m
Medio de protección mecánica a la toma	0,20 m

- (1) Estas distancias aplican a partir del punto de desfogue de la válvula de seguridad a puertas, ventanas y ventilaciones que permitan el paso de Gas L.P. en caso de fuga al interior de la oficina y bodega.
- (2) Cuando exista entre ambos elementos un muro ciego de material incombustible con altura mínima de 2,20 m, la distancia podrá ser de 1,0 m, siempre que entre la boca de la toma de suministro a puertas, ventanas y ventilaciones, exista una distancia mínima 4,5 m.

5.3 Para efecto de las distancias entre elementos, se considera una fuente de ignición cualquier evento capaz de desprender una energía igual o mayor a 0,25 mJ, o una superficie con una temperatura igual o superior a 313 K (40°C), tales como: anuncios luminosos, interruptores, contactos eléctricos, cables energizados no entubados, motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión, aparatos de consumo o quemadores, resistencias eléctricas no blindadas, etc.

5.4 Tanque de servicio

Se debe contar con un tanque de almacenamiento de Gas L.P., construido conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-012/3-SEDG-2003 o la que la sustituya, cuya capacidad de almacenamiento no será mayor a 300 litros agua y estar instalado de forma permanente en azotea o estructura no combustible con altura no menor de 2,20 m. Este tanque de almacenamiento se utilizará solamente en los siguientes casos:

- a) Para maniobras de trasiego en caso de sustitución de válvulas y/o indicador de nivel de los vehículos.
- b) Para suministro de combustible mínimo necesario para maniobra de pruebas de los vehículos, no debiendo trasegar cantidades mayores al 5% de la capacidad del recipiente instalado en los vehículos.

5.4.1 Si el tanque de almacenamiento para servicio del taller se encuentra elevado sobre una estructura de acuerdo al numeral 5.4 y dicha estructura se encuentra anclada al piso, ésta debe resguardarse por medio de protección mecánica que se ubicará a una distancia de 0,20 m de la estructura.

5.4.2 En caso de que el recipiente se encuentre sobre azotea no requiere protección mecánica.

5.5 Protección mecánica

5.5.1 Cuando la Toma de suministro o el Tanque de almacenamiento para servicio del taller, se ubiquen sobre el NPT, deberán contar con protección mecánica a una distancia de 0,20 m pudiendo conformarse de los siguientes elementos:

a) Postes espaciados no más de 1,0 m entre caras interiores, enterrados no menos de 0,90 m bajo el NPT, con altura no menor de 0,60 m y podrán ser de cualquiera de los siguientes materiales:

- I) De concreto armado de 0,20 x 0,20 m, como mínimo.
- II) De tubería de acero al carbono cédula 80 de 102,00 mm de diámetro nominal.
- III) De tubería de acero al carbono cédula 40 de 102,00 mm de diámetro nominal rellenos con concreto.

b) Otros elementos

I) Muretes de concreto armado: Deben tener 0,20 m de espesor mínimo, altura mínima 0,60 m sobre NPT, espaciados no más de 1,00 m entre caras laterales, puede ser murete corrido.

II) Protecciones en "U" (Grapas): Tubo de acero al carbono cédula 40 de 102,0 mm de diámetro, con o sin costura, enterrados no menos de 0,90 m bajo el NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0,60 m sobre NPT y espaciados a no menos de 1,0 m entre caras.

III) Tramos de viga de acero tipo <<I>> de 0,15 m de ancho y espesor mínimo de 6,0 mm.

IV) Cualquier otro tipo de protección equivalente a las anteriores, que garantice la protección contra impactos vehiculares.

5.5.2 Si la toma de suministro se ubica en pared, su distancia del piso a la boca de la toma no será menor a 1,20 m.

5.6 Las bardas perimetrales deben ser construidas de materiales no combustibles y altura mínima de 2,20 m.

5.7 La techumbre debe ser construida de materiales no combustibles y con altura mínima de 5,0 m.

5.8 El área techada del taller no deberá exceder del 50% del área total del taller, en caso de contar con mayor área de techumbre, debe existir un claro entre muros y techo de 2,00 m en 2 lados opuestos como mínimo.

5.9 La ubicación de los cajones (áreas de trabajo) no deben obstruir las rutas de evacuación y deben estar perfectamente delimitadas.

5.10 Los talleres para servicio propio, al formar parte de una empresa u organismo, deben contar con áreas de trabajo restringidas de acuerdo a la Tabla 1, y no podrán brindar servicio al público en general.

5.11 Los talleres comerciales, deben contar con una oficina administrativa y servicios sanitarios para uso de sus clientes.

6. Medidas de seguridad

6.1 El taller debe contar con equipo de seguridad para el personal, el cual debe ser como mínimo: guantes de carnaza, lentes de seguridad, careta, ropa de algodón y zapatos con casquillo.

6.2 Se debe contar con al menos 1 extintor de 9 kg de polvo químico seco en el tablero eléctrico y en cada una de las Áreas de trabajo y restringidas del taller conforme a la Tabla 1, además de 1 sistema de alarma sonora.

6.3 Se debe contar el documento que describa las instalaciones y maquinaria a ocupar en el taller, así como con un Manual de procedimientos para llevar a cabo la instalación y mantenimiento de Equipos de Carburación a Gas L.P.

El taller deberá determinar el equipo que deba ser sujeto de calibración o mantenimiento periódicos, debiendo asentarlo dentro del documento correspondiente conforme al párrafo anterior.

6.4 Se debe contar con un plan de contingencias, donde se indique cómo atender las eventualidades que se generen en la operación.

7. Operación

7.1 Se prohíbe hacer conversiones, reparaciones y mantenimiento en la vía pública, con excepción de servicios de emergencia, los cuales deberán apegarse a las condiciones que las autoridades competentes establezcan para tal efecto.

7.2 Los servicios a domicilio sólo puede realizarlos un Técnico mecánico automotriz en Gas L.P. que pertenezca a un taller, y únicamente para llevar a cabo reparaciones, servicios de emergencia o mantenimiento.

7.3 Se prohíbe realizar trasiego de Gas L.P. por gravedad y/o liberando presión a la atmósfera, éste se debe realizar por medio de bomba mecánica o eléctrica. En caso de ser eléctrica, el motor y la instalación eléctrica en un radio de 4,5 m de la bomba deben ser a prueba de explosión.

7.4 Se prohíbe realizar trasiego de Gas L.P. a vehículos automotores en cantidades mayores a las requeridas para efectuar las pruebas y que los vehículos se trasladen a la estación de Gas L.P. para carburación más cercana.

7.5 Los residuos contaminantes y/o peligrosos tales como estopa, trapo, aceite y solventes, se dispondrán conforme a la normatividad establecida por la autoridad competente.

7.6 Se deberá contar cuando menos con el equipo y herramienta descritos en la Tabla 2.

Tabla 2
Equipo y herramienta

Cantidad	Descripción de equipo y/o herramienta
1 Juego	Llaves combinadas (española/estrías) de 4,7498 mm a 31,750 mm (3/16" a 1 ¼")
1 Juego	Llaves combinadas (española/estrías) sistema métrico de 5 a 32 mm
1 Juego	Dados de 4,7498 mm a 41,275 mm (3/16" a 1 5/8")
1 Juego	Dados sistema métrico de 5 a 19 mm
1 Juego	Llaves Allen de 6,35 a 19,05 mm (¼" a ¾")
1 Juego	Brocas de 6,35 a 15,875 (¼" a 5/8")
1 Juego	Machuelos de 6,35 mm a 12,70 mm (¼" a ½")
3	Llaves de distribuidor 9,525 (3/8"), 12,70 (1/2") y 14,2748 (9/16")
3	Desarmadores de Cruz diferentes tamaños
3	Desarmadores Planos diferentes tamaños
3	Desarmadores Thor diferentes tamaños
2	Llaves inglesas crecientes (pericos) 25,40 mm y 30,48 mm (10" y 12")
2	Pinzas de mecánico
2	Pinzas de presión
2	Pinzas eléctricas
2	Pinzas de punta
2	Pinzas de corte
2	Calibradores de bujías y platinos
2	Arcos con segueta
2	Martillos de bola
2	Flexómetros
1	Vernier (pie de rey)
2	Cajas para herramienta
2	Adaptadores de manguera de llenado
1	Escuadra
1	Gato hidráulico de patín
1	Lámpara para tiempo
1	Voltímetro digital tipo automotriz
1	Compresómetro
2	Probadores de corriente
1	Manómetro
1	Vacuómetro automotriz
1	Lector de sensor de oxígeno
1	Sensor de oxígeno universal con resistencia
1	Scanner
1	Banco de trabajo
1	Tornillo de banco
1	Malacate
1	Estantería metálica
2	Taladros portátiles con capacidades para brocas 9,525 mm y 12,70 mm (3/8" y ½")
2	Extensiones de corriente y luz uso rudo

1	Pulidora de desbaste
1	Esmeril
1	Caladora
1	Equipo de soldadura autógena
1	Equipo de soldadura eléctrica
1	Compresor de aire
1	Tina de lavado con disposición de residuos
1	Escritorio
2	Sillas
1	Equipo de cómputo
1	Manuales de reparación
1	Literatura con información sobre uso seguro del Gas L.P.
1	Quemador de gas líquido y/o vapor
1	Bomba mecánica o eléctrica para trasiego de Gas L.P.
1	Jabonadura para realizar pruebas de hermeticidad
1	Caimán con cable desnudo aterrizado para descarga de corriente estática

7.7 En los vehículos automotores que sean convertidos a Gas L.P., sólo podrán instalarse recipientes de almacenamiento fabricados conforme a la NOM-012/4-SEDG-2003 o la que la sustituya.

7.8 La administración del taller, deberá expedir una constancia por cada Equipo de Carburación a Gas L.P., adaptado e instalado, a favor del propietario del mismo.

7.9 En el caso de los talleres, se deberá poner a disposición del público usuario, folletos o documentos con información relativa al manejo seguro del Gas L.P. en instalaciones automotrices.

8. Capacitación

8.1 El técnico mecánico automotriz de un taller autorizado debe contar con habilidades en el manejo de herramientas mecánicas y electrónicas y conocimientos en las especialidades descritas en la Tabla 3, debiendo ser acreditadas con las constancias de capacitación de por lo menos 8 horas en cada una de ellas. Dichas constancias deberán ser emitidas por entidad o persona registrada o reconocida por la Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Energía, o cualquier otra autoridad competente.

8.2 En el caso de los Talleres comerciales, las constancias a que refiere el numeral 8.1, deberán estar a la vista de los clientes en el área u oficina de atención a clientes.

8.3 Periodicidad de la Capacitación

El técnico mecánico automotriz en Gas L.P. debe comprobar un mínimo de capacitación anual de 4 horas en cuando menos dos de las especialidades señaladas en la Tabla 3.

Tabla 3
Áreas de Especialización

1	Mecánica Automotriz en motores de combustión interna
2	Propiedades Físicoquímicas del Gas L.P.
3	Práctica y teoría en el Manejo Seguro del Gas L.P.
4	Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999 o la que la sustituya
5	Electrónica Automotriz
6	Equipos y componentes de conversión de acuerdo a la NOM-005-SEDG-1999 o la que la sustituya en los niveles de: Conversiones, Sistemas de Aspiración y Sistemas de Inyección
7	Manejo de equipo y herramientas de cómputo para aplicaciones mecánicas o automotrices
8	Soldadura

9. Rótulos y señalización

En el interior del taller, se deben fijar letreros visibles según se indica, de existir pictogramas normalizados se utilizarán éstos preferentemente sobre los rótulos, de acuerdo a la Tabla 4.

Tabla 4
Rótulos o
Pictogramas

ROTULO	PICTOGRAMA	UBICACION
ALARMA CONTRA INCENDIO		INTERRUPTORES DE ALARMA
PROHIBIDO FUMAR		AREAS DE TRABAJO Y AREAS RESTRINGIDAS
EXTINTOR		DONDE SE UBIQUEN
SE PROHIBE ENCENDER FUEGO		AREAS DE TRABAJO Y AREAS RESTRINGIDAS CON EXCEPCION DE AQUELLAS DONDE SE REALICEN TRABAJOS DE SOLDADURA
SE PROHIBE EL PASO A VEHICULOS O PERSONAS NO AUTORIZADOS		LIMITE DE RECEPCION Y AREA DE TALLER
SALIDA DE EMERGENCIA		EN SU CASO, EN AMBOS LADOS DE LAS PUERTAS
ATENCION ANTES DE INICIAR EL TRASIEGO ASEGURESE DE QUE NO SE ESTEN REALIZANDO LABORES DE SOLDADURA, O QUE PRODUZCAN CHISPA O FLAMA.	LETRERO	ZONAS DE TRASIEGO DE GAS L.P.
ATENCION NO SOLDAR O ESMERILAR SI HAY MANIOBRA DE TRASIEGO.	LETRERO	AREA DE SOLDADURA
USAR EQUIPO DE PROTECCION	LETRERO	AREAS DE TRABAJO Y RESTRINGIDAS AREA DE TRASIEGO
INFLAMABLE	LETRERO	AREAS DONDE SE MANEJEN SOLVENTES

INTERRUPTOR DE CORRIENTE, INDICANDO EL VOLTAJE	LETRERO	EN CADA INTERRUPTOR
INFORMACION SOBRE LA OBTENCION OBLIGATORIA DEL DICTAMEN DE LA NOM-005-SEDG-1999 O LA QUE LA SUSTITUYA	LETRERO	AREAS EN DONDE TENGAN ACCESO LOS CLIENTES
INFORMACION SOBRE EL MANTENIMIENTO PERIODICO CONFORME A LA NOM-005-SEDG-1999 O LA QUE LA SUSTITUYA	LETRERO	AREAS EN DONDE TENGAN ACCESO LOS CLIENTES

10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)

El presente PEC es aplicable a las instalaciones y equipos que formen parte de la infraestructura de los talleres, así como a las actividades y servicios de instalación y/o reparación de equipos de carburación a Gas L.P. en vehículos automotores.

La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana será realizada en términos de este PEC mediante visitas o actos de verificación llevados a cabo por la Dirección General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, y en su caso, por unidades de verificación acreditadas y aprobadas en dicha normatividad conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10.1 Para efectos de este PEC, se entenderá por:

10.1.1 DGGLP.

Dirección General de Gas L.P., de la Secretaría de Energía.

10.1.2 Dictamen.

Documento emitido por una unidad de verificación, mediante el cual se hacen constar los resultados de la evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

10.1.3 Evaluación de la conformidad.

Determinación del grado de cumplimiento con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

10.1.4 Ley.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10.1.5 Verificación.

Constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas o revisión de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en un momento determinado.

10.2 Procedimiento.

10.2.1 Evaluación de la conformidad de oficio.

La evaluación de la conformidad de oficio podrá ser efectuada en cualquier momento en términos de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, por parte del personal de la DGGLP debidamente autorizado, o en su caso, mediante el auxilio de unidades de verificación que hayan sido comisionadas específicamente por la DGGLP para tal efecto.

10.2.2 Evaluación de la conformidad a petición de parte.

La evaluación de la conformidad a petición de parte debe realizarse mediante unidades de verificación, previo al registro del taller correspondiente a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y posteriormente cada tres años, o cuando se modifiquen las instalaciones del mismo, lo que ocurra primero.

Los resultados de la evaluación referida en el párrafo anterior, deben hacerse constar en un dictamen emitido por la unidad de verificación que haya realizado el acto de verificación correspondiente. La vigencia de dicho dictamen estará sujeta a los resultados de las evaluaciones de la conformidad de oficio que se realicen con fecha posterior a la emisión del mismo.

10.2.2.1 Para efectos del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los originales de los dictámenes que se emitan conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben estar en todo momento a disposición de la DGGLP conforme a sus atribuciones.

10.2.2.2 En caso de que, a partir de los resultados de la evaluación de la conformidad, se determinen incumplimientos con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, o cuando las instalaciones o equipo del taller no puedan ser evaluados conforme a la misma por causa imputable al propio taller, la unidad de verificación debe dar aviso inmediato a la DGGLP, sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

10.3 Los interesados en solicitar la evaluación de la conformidad a petición de parte, podrán obtener el directorio de unidades de verificación aprobadas por la Secretaría de Energía, en la oficina de partes de la DGGLP, ubicada en Insurgentes Sur 890, cuarto piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F. (edificio sede), o en su caso, en la página de Internet de la Secretaría de Energía, a través de la siguiente dirección: www.energia.gob.mx.

10.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, los gastos que se originen por las verificaciones requeridas para llevar a cabo la evaluación de la conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, serán a cargo de la persona a quien se efectúen éstas.

11. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales o normas mexicanas por no existir referencia al momento de su elaboración.

12. Bibliografía

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2004.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación.

Segundo.- Los permisionarios correspondientes o propietarios de los talleres que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con ciento ochenta días naturales a partir de la fecha referida para obtener el dictamen de la unidad de verificación que determine el grado de cumplimiento con la misma.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2009.- El Presidente Suplente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Dante Yamil San Pedro Jacobo.-** Rúbrica.

AVISO de prórroga con motivo de la segunda expedición de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del gas natural durante el periodo de emergencia severa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

AVISO DE PRORROGA CON MOTIVO DE LA SEGUNDA EXPEDICION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-SECRE-2009, CALIDAD DEL GAS NATURAL DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SEVERA.

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 15, fracciones II, incisos a) y b), y III, inciso k), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, 40, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracciones V y VI, y último párrafo, y 3, fracciones VII, VIII y XXII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos y se adicionan disposiciones de otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008; 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992; 1, 3, 4, 12, 13, 14, 16 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 10, fracción II, 14, 21, 59, 62, 63 y 71, fracciones I y III, del Reglamento de Gas Natural; 28 y 35, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 3, fracción VI, inciso a), y 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del gas natural durante el periodo de emergencia severa;

Que dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia tiene una vigencia de seis meses a partir del día siguiente de su publicación, misma que concluye el día 3 de enero del año 2010, y

Que, con base en los antecedentes y las consideraciones contenidas en la Resolución RES/275/2009 de esta Comisión de fecha 26 de noviembre de 2009, y en virtud de que actualmente subsisten las causas que motivaron la expedición de la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia, ha tenido a bien publicar el siguiente:

AVISO DE PRORROGA

La Comisión Reguladora de Energía expide por segunda vez la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-SECRE-2009, Calidad del gas natural durante el periodo de emergencia severa, en los mismos términos en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 2009, con una vigencia de seis meses a partir del 4 de enero de 2010.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2009.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González.-** Rúbricas.